Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO Y AGUADILLA
PANEL X

ROLANDO REYES SIERRA Recurrente v. DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN Recurrida	KLRA201800167	*Revisión Administrativa* procedente del Departamento de Corrección y Rehabilitación Caso Núm.: ICG-1449-17 Sobre: Violación Derecho Constitucionales Fundamentales, Art. VI Sec. 19 y Derechos Civiles 8va Emda. Constitución Federal

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Torres Ramírez.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de mayo de 2018.

El 24 de marzo de 2018, el señor Rolando Reyes Sierra (señor Reyes Sierra o el Recurrente) quien es miembro de la población correccional de la institución de Aguadilla, presentó por derecho propio ante nos escrito intitulado "Solicitud de Revisión Administrativa", el cual acogemos como recurso de revisión judicial. En su recurso, el señor Reyes Sierra recurre de la respuesta administrativa emitida el 29 de diciembre de 2017, notificada al Recurrente el 2 de enero de 2018, por la División de Remedios Administrativos (División de Remedios) del Departamento de Corrección y Rehabilitación (el Departamento). Mediante la misma, la División de Remedios denegó la petición de Reconsideración presentada por el Recurrente.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, *confirmamos* el dictamen recurrido.

-I-

El 22 de noviembre de 2017, el señor Reyes Sierra presentó una s*olicitud de remedio administrativo (ICF-1449-17)*, en la que alegó lo siguiente:

> Que desde el día 14 de septiembre de 2017 – fecha en que recibí los medicamentos de mi ojo izquierdo – hasta el presente, aun no se me prevee [sic] las gotas Clerz Plus. Ya son tres (3) meses sin este medicamento que me urge.
>
> Solicito que se me provea dicho medicamento, ya que esto está afectando mi ojo izquierdo.

El 29 de diciembre de 2017, notificada el 2 de enero de 2018, la División emitió *Respuesta*, disponiendo lo siguiente: "El medicamento al cual usted hace referencia para su condición de salud ya le fue prescrito por el área médica."

En desacuerdo, el 10 de enero de 2018, el Recurrente presentó *Solicitud de Reconsideración*, en la cual especificó que le habían traído otros medicamentos ("Opti-free, Refresh tears, liquid protex"), pero no el indicado en su solicitud de remedio administrativo. Reiteró su pedido de que se le proveyera el medicamento "Clerz Plus". Así pues, el 27 de febrero de 2018, la División emitió *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional,* denegando la solicitud de reconsideración del recurrente. Según la División, del expediente médico electrónico del Recurrente surgía que se le había despachado el medicamento de gotas lubricantes para los ojos, según le había contestado el Director Médico, el Dr. Iván Rosario Rosado.

Aun inconforme, el 26 de marzo de 2016, el señor Reyes Sierra, presentó ante nos escrito intitulado "*Solicitud de Resolución Administrativa",* el cual acogemos como recurso de revisión judicial. En su recurso, aduce que la División incurrió en los errores que a continuación transcribimos textualmente:

> **Primer error: Erró el Departamento de Corrección y Rehabilitación ("D.C.R.") al denegar mi Solicitud de Reconsideración, exponiendo que la misma es responsiva.**

Segundo error: Erró el D.C.R. al dar Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional exponiendo el Sr. Andrés Martínez Colón – Coordinador Regional – que del expediente médico electrónico se desprende que a éste Recurrente se le despachó el medicamento en cuestión, tal y como le contestó el Director Médico, Dr. Iván Rosario Rosado sin evidencia de ello.

Examinado dicho recurso, el 12 de abril de 2018, emitimos *Resolución* ordenándole al Departamento que nos presentara su postura.

Así pues, el 3 de mayo de 2018, el Departamento presentó *Escrito en Cumplimiento de Resolución y/o Moción de Desestimación.* Junto con su recurso, el Departamento acompañó copia del expediente administrativo del Recurrente.

-II-

Por virtud de la derogada Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 LPRA sec. 2101 et seq. y el Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011, se creó el Reglamento para atender las solicitudes de remedios administrativos radicadas por los miembros de la población correccional, Reglamento Núm. 8583 del 5 de mayo de 2015 (Reglamento Núm. 8583). El objetivo principal del referido esquema legal es que toda persona recluida en una institución correccional disponga de un organismo administrativo, en primera instancia, ante el cual pueda presentar una solicitud de remedio y que resuelva efectivamente su reclamo, con el fin de minimizar las diferencias entre los miembros de la población correccional y el personal del Departamento de Corrección. Además, el mismo tiene como objetivo evitar y reducir la radicación de pleitos ante los tribunales. Véase Introducción del Reglamento Núm. 8583.

Mediante el precitado Reglamento, se estableció un proceso para atender las quejas y agravios de los confinados en contra del Departamento de Corrección y Rehabilitación. La División de Remedios Administrativos atenderá todo lo relacionado con su funcionamiento en las instituciones correccionales o facilidades del Departamento de Corrección y

Rehabilitación relacionado directa o indirectamente con actos o incidentes que afecten personalmente al miembro de la población correccional en su bienestar físico, mental, en su seguridad personal o en su plan institucional, entre otros asuntos. Inciso 1 (a) de la Regla V del Reglamento Núm. 8583.

Por otra parte, sabido es que la revisión judicial de las decisiones administrativas tiene como fin primordial limitar la discreción de las agencias y asegurarse que éstas desempeñen sus funciones conforme a la ley. *García Reyes v. Cruz Auto Corp*., 173 DPR 870, 891-892 (2008). En el ámbito administrativo, los tribunales apelativos deben conceder una gran deferencia a las decisiones emitidas por las agencias administrativas debido a la vasta experiencia y conocimiento especializado en los asuntos que les han sido encomendados. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II.*, 179 DPR 923, 940 (2010); véanse también, *Martínez v. Rosado*, 165 DPR 582, 589, (2005); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2003).

Ahora bien, nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que la deferencia reconocida a las decisiones de las agencias administrativas habrá de ceder, solamente, cuando la misma no esté basada en evidencia sustancial, cuando la agencia ha errado en la aplicación de la ley y cuando su actuación resulte ser una arbitraria, irrazonable o ilegal. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 822 (2012); véanse también, *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR 969 (2011); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra; *Otero v. Toyota*, supra.

En este ejercicio, nuestro Más Alto Foro ha sido enfático en que las determinaciones de hechos de organismos y agencias públicas tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección, que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca suficiente evidencia para derrotarla. *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006); véanse también, *Otero v. Toyota,* supra; *Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S.*, 133 DPR 521, 532 (1993).

-III-

De inicio, en el presente caso, el Departamento alega que debemos desestimar el recurso instado, ya que el señor Reyes Sierra no pagó los aranceles de presentación, ni presentó el formulario para litigar *in forma pauperis.* No obstante, al examinar el recurso ante nos, consideramos que del mismo se desprende la condición de indigencia del Recurrente y su deseo de litigar *in forma pauperis*; pues destaca que comparece en "en forma de pobre". A lo anterior, resulta imprescindible añadir que, nuestra Secretaría aceptó el recurso del Recurrente sin el pago del arancel correspondiente y no se le notificó tal defecto, por lo que estamos ante la excepción a la sanción de nulidad de documentos judiciales sin sellos arancelarios. Véase, *Salas v. Baquero*, 47 DPR 108, 113-114 (1934). Por ende, aunque reconocemos que el Recurrente inicialmente no ha cumplido con las formalidades para litigar *in forma pauperis,* consideramos que ha instado su recurso, de buena fe, a los fines de hacer un reclamo genuino relacionado a su bienestar físico. Por ello, permitimos al Recurrente litigar en forma *pauperis* y lo eximimos del pago del arancel correspondiente. En consecuencia, declaramos *No Ha Lugar* la solicitud de desestimación del Departamento.

Resuelto lo anterior, en el presente recurso, el señor Reyes Sierra aduce que el día 10 de mayo de 2017, fue trasladado de la facilidad correccional de Ponce a Aguadilla y que acudió al área médica ("Correctional Health Services Corp.") para solicitar la renovación de sus medicamentos, entre ellos, unas gotas para los ojos, marca "Clerz Plus". Aduce que se le proveyeron sus medicamentos por seis (6) meses pero que, a partir de agosto del 2017, el Departamento no le ha vuelto a proveer el medicamento "Clerz Plus". Reclama que dicho medicamento se le debe proveer "**mensualmente**".

No obstante, al revisar el expediente administrativo presentado ante nuestra consideración, concluimos que los reclamos del señor Reyes Sierre ya fueron atendidos. Según expuso el Departamento en su recurso,

se desprende del expediente administrativo que al Recurrente se le recetó el medicamento "Clerz Pluz"[1] y "Refresh Tears", para tratar su condición ocular. Surge, además que, posterior a haber presentado su solicitud de remedio administrativo, el área médica del Departamento le despachó el medicamento objeto de su reclamo. El director médico, el doctor Iván Rosario Rosado, acreditó este hecho.[2] Por ende, colegimos que nada en el expediente da indicio de que la División haya fallado en suministrarle el medicamento al Recurrente o que igualmente se hayan ignorado sus reclamos.

En vista de todo lo antes expuesto, resulta forzoso *confirmar* la Resolución recurrida.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, se *confirma* la Resolución recurrida.

Notifíquese. Deberá entregársele copia de esta *Sentencia* al confinado, en cualquier institución donde éste se encuentre. Notifíquese, además, al Procurador General.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Torres Ramírez concurre con el resultado sin opinión escrita.

Mildred Ivonne Rodríguez Rivera
Secretaria del Tribunal de Apelaciones, Interina

---

[1] Véase, *Apéndice del recurso del Departamento*, págs. 18, 21, 23, 24- 26, 28 – 30.
[2] Véase, *Apéndice del recurso del Departamento*, pág. 7.